



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día siete de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima primera sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 3510000037818

Solicitud:

“Expediente completo de la Recomendación General 26 (2016). Este expediente debería contar con los individuales de las quejas listadas, inclusive aquellos expedientes de las Comisiones Estatales de DDHH.” (sic)



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Sexta Visitaduría General, somete a clasificación de información confidencial los datos personales que obran en el expediente con número **CNDH/6/2013/8587/Q**, en los siguientes términos:

“...

Como ya se mencionó la Recomendación General 26/2016 únicamente fue inspirada en el expediente CNDH/6/2013/8587/Q, por lo que atendiendo al principio de máxima publicidad se proporcionará en versión pública, ya que contiene información confidencial y el solicitante no es parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 1º, 3, 9 y 113 de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, por lo que se procedió a clasificarla como se presenta en la siguiente tabla:

Foja clasificada	Motivo y fundamento legal de la clasificación de la información
1, 2, 3, 9 reverso, 10, 12, 123, 124, 125, 160, 177, 271, 273, 274, 306, 451, 471.	<p>Datos personales de terceros relacionados con el expediente se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

...”

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Sexta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** del **CNDH/6/2013/8587/Q**, de acuerdo a la tabla remitida por el área, por lo que se le instruye a la Sexta Visitaduría General elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 de la citada Ley General, y 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000042818

Solicitud:

“...Quisiera solicitar materiales que hacen parte del expediente de investigación CNDH/2/2013/8138/Q, el cual sirvió como base para generar el siguiente informe producido por la CNDH: ‘INFORME ESPECIAL SOBRE LOS GRUPOS DE AUTODEFENSA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL CONFLICTO.’

Específicamente solicitó los TESTIMONIOS y las ENTREVISTAS recabadas de los siguientes grupos:

- a) víctimas del delito y violaciones a derechos humanos (tanto las víctimas directas como las víctimas indirectas),***
- b) los servidores públicos,***
- c) los integrantes de los grupos de autodefensa, y***
- d) los líderes de los grupos de autodefensa...” (sic)***



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Segunda Visitaduría General, somete a clasificación de información confidencial los datos personales que obran en el expediente con número **CNDH/2/2013/8138/Q**, en los siguientes términos:

*“...De lo anterior, se realizó una búsqueda en el Sistema de Gestión de la Coordinación de Procedimientos Internos de esta Segunda Visitaduría General, del cual se obtuvo que el expediente a que se refiere el peticionario, es al que se le asignó el número CNDH/2/2013/8138/Q, mismo que cuenta con estatus **CONCLUIDO**.*

IV. Ahora bien:

- 1. Respecto de la clasificación de la información en el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, de un análisis a las documentales que integran dicho expediente, se observó que existe información y datos de los cuales no es posible hacer entrega al peticionario, toda vez que se está atendiendo al derecho a la protección de los datos de terceros, establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona, también lo es que señala que, podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.*
- 2. En ese sentido, a los datos de las personas físicas, que deberán ser protegidos, únicamente tendrán acceso, en los términos que las leyes en la materia, los titulares de los datos, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
- 3. Consecuentemente, de la revisión de la solicitud de acceso a la información folio 35100000042818, se observó que el solicitante no guarda la calidad de quejoso, asimismo no se advierte que el peticionario acreditara que cuente con la autorización de los diversos titulares de los datos para que se haga entrega de dicha información.*
- 4. Ahora bien, esta Segunda Visitaduría realizó un análisis minucioso del expediente CNDH/2/2013/8138/Q, el cual consta de un total de 28, 445 fojas, extrayendo únicamente la información solicitada por el peticionario, de la mencionada depuración se obtuvo un total de 6,192 fojas.*
- 5. De tal situación, una vez realizado el conteo de la documentación que se extrajo del expediente solicitado, se obtuvo que consta de 6,192 (seis mil ciento noventa y dos) fojas. Sin embargo, resulta necesario señalar al peticionario que en el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, existe clasificación parcial de la información.*



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

6. A mayor abundamiento, la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en poder de un área del sujeto obligado actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y se llevará a cabo al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la LFTAIP.
7. Dicha clasificación de un documento que contenga partes o secciones confidenciales, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
8. Por lo anterior, esta Segunda Visitaduría General realiza la respectiva versión pública del extracto del expediente CNDH/2/2013/8138/Q, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, llevándose a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP.
9. Conforme lo anteriormente descrito, es importante para esta Segunda Visitaduría General, indicar al peticionario que el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna.
10. Es por ello que, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos anteriormente descritos, no podrán ser visibles para el peticionario al ejercer su derecho de acceso a la información, por lo tanto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos retomando las consideraciones realizadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el CNDH/2/2013/8138/Q, conforme lo siguiente:

Nombre:

El nombre es un atributo de la persona física que permiten la identificación del individuo.

El domicilio de personas físicas

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el caso concreto, el dar a conocer el nombre y domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, esto es, poner al alcance del público algo, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXIII, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico:

El número telefónico es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Firma:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física (sic) y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL** de la información señalada en el expediente **CNDH/2/2013/8138/Q**, en la cual de acuerdo a lo señalado por el área responsable se protegerán los datos personales consistentes en: nombre, domicilio, número telefónico, firma, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento, edad y estado civil, clave de elector, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad, sección, localidad, sexo, huella dactilar, fotografía, folio de elector, año de registro, de emisión y



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

fecha de vigencia de la credencial de elector, información concerniente a una persona física identificada o identificable; por lo que, se le instruye a la Segunda Visitaduría General elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 y 137 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000043818

Solicitud:

***“En el documental: Libertad de expresión; periodismo en México, que publicaron desde la CNDH en día 3 de mayo del año en curso, dieron a conocer que de los 133 homicidios contra periodistas desde el año 2000, 14 son mujeres y que de las 21 desapariciones, 2 corresponden a mujeres. Quisiera conocer mayor información sobre esos 16 casos. Estados donde radicaban, nombres, edad, medio en el que laboraban, situación actualizada sobre cada caso.*”**

Agradezco su atención”

La Quinta Visitaduría General, somete a clasificación de información confidencial los datos personales consistentes en el nombre y medio en el que laboraban las personas físicas del interés de la peticionaria, en los siguientes términos:

***“...En relación con la información concerniente al ‘nombre, (...) medio en el que laboraban’ que solicita la peticionaria, comuníquese que si bien es cierto de conformidad con la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en principio, es pública y accesible a cualquier persona, excepcionalmente podrá ser clasificada y el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, también lo es que el*”**



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

tipo de información y los términos en los que se requiere en la solicitud de acceso que nos ocupa (nombre, edad, medio en el que laboraban que son datos que hacen identificable a una persona), la sujetan a la protección prevista en el artículo 16 de la referida Ley Federal y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en el que se establece que los sujetos obligados deben de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.-----

El artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.-----

*Adicionalmente, el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, **consentimiento**, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*-----

Bajo esta tesitura, en el caso en particular, al no existir identidad entre la persona solicitante y las personas respecto de quienes se solicita la información, este Organismo Nacional está obligado a analizar la información que se requiere.----

*Los datos personales de personas físicas o **cualquier otra información que las haga identificables** (datos de identidad, datos de localización, etc., y en el caso concreto 'nombre, medio en el que laboraban') se configuran como **información confidencial** en términos de los artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal en la misma materia y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), toda vez que su divulgación podría originar perjuicios al obstaculizar o entorpecer la función de investigación e impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes, tanto respecto a los homicidios como de los casos de desaparición, además de pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las periodistas que a la fecha continúan desaparecidas, así como afectar la intimidad, integridad, seguridad y vida de su familia.*-----

A fin de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales, los sujetos obligados deben establecer mecanismos para asegurar que los mismos solamente se entreguen a su titular o a sus representantes debidamente acreditados, de manera que el acceso a información clasificada como confidencial, requiere del consentimiento del titular de la información al que hacen



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

referencia los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia, 20 de la LGPDPSO y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales. -----

En ese orden de ideas, en virtud de que la solicitante requiere 'nombre, (...) medio en el que laboran', proporcionar tal información implicaría vincular situaciones específicas con datos que harían a las personas identificables y, por tanto, brindar información sobre personas en particular, resultando ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales o de cualquier otro que facilite su reconocimiento..."

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** de información **CONFIDENCIAL**; bajo ese contexto, se precisa que la fracción aplicable del artículo 113, es la fracción I de la Ley citada en segundo término, al tratarse de datos confidenciales, como lo son, los nombres y medio en el que laboraban las personas del interés de la peticionaria.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de localizar, recabar e integrar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000040018.- Confirma
2. 3510000040318.- Confirma



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. 3510000040418.- Confirma
4. 3510000040618.- Confirma
5. 3510000040718.- Confirma
6. 3510000040818.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo**, solicitada por la Unidad de Transparencia.

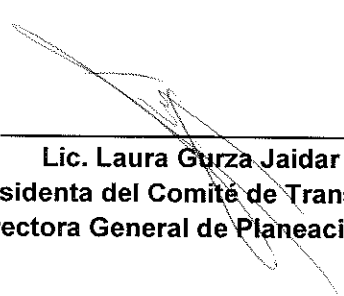
VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000037818.- Aprobada
2. 3510000037918.- Aprobada
3. 3510000042018.- Aprobada
4. 3510000043418.- Aprobada
5. 3510000044218.- Aprobada
6. 3510000044318.- Aprobada
7. 3510000044518.- Aprobada
8. 3510000045518.- Aprobada

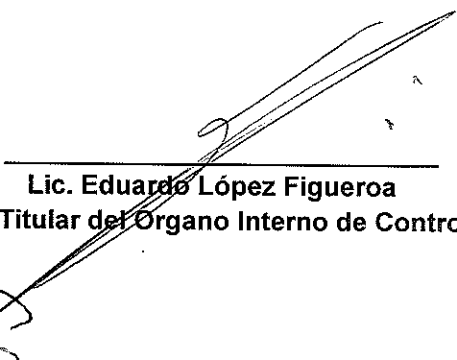
VII. Cierre de sesión

Siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima primera sesión de 2018.

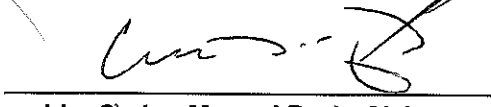
Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:



Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis



Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha siete de junio de dos mil dieciocho. -----